

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1987

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(87/430/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1306/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 520/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de julio de 1987, expresadas en carne deshuesada, en conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de agosto de 1987, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las

importaciones de animales de las especies bovina y porcina de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(5)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 86/469/CEE<sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 23 de julio de 1987 certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

- 1) *República Federal de Alemania*:  
1 350 toneladas originarias de Zimbabwe;  
1 150 toneladas originarias de Botswana;
- 2) *Reino Unido*:  
— 1 030 toneladas originarias de Zimbabwe,  
— 1 550 toneladas originarias de Botswana;
- 3) *Países Bajos*:  
— 650 toneladas originarias de Botswana;
- 4) *España*:  
— 15 toneladas originarias de Botswana.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de agosto de 1987 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

— Botswana:	11 574,5 toneladas,
— Kenya:	142,0 toneladas,
— Madagascar:	7 579,0 toneladas,
— Swazilandia:	2 465,7 toneladas,
— Zimbabwe:	3 013,0 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 52 de 21. 2. 1987, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.